Año **1847**. *Lunes* **22** *de Febrero.* *Núm.* **23**.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 197.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente:=Excmo. Sr.: La expedicion contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamas el apoyo del Gobierno, fue por este deshecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su órden los depósitos, segun acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes mas terminantes á las Autoridades para oponerse á una empresa que ni era conforme á los intereses de la Nacion, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la REINA Doña ISABEL II, sino tambien á las que todavía no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los Representantes de sus Gobiernos en Madrid, Paris y Londres. Así cumplia á los sentimientos generosos de la Nacion española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus Tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que, prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América. Seguros estan el comercio y la navegacion, que el Gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la REINA (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.=De Real órden lo traslado á V. S. para que en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos, si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en la de Málaga.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. =*Orense* 18 *de Febrero de* 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 198.

Con fecha 15 del corriente me participa el Excmo. Sr. Capitan general de este egército y reino la desercion que verificaron de la caja de quintos de Pontevedra los dos individuos que se expresan en las medias filiaciones puestas á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y empleados de P. y S. P. de la provincia, procedan con el mayor esmero y cuidado á la persecucion y captura de los mismos, remitiéndolos si fueren habidos á la disposicion de este Sr. Comandante general.=Orense Febrero 18 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del quinto desertor Demetrio Puente hijo de don Manuel difunto y de doña Rosalía Fernandez natural de Frago partido judicial de Caldas de Reyes provincia de Pontevedra, su oficio labrador, su edad 20 años, su estado soltero, sus señales: estatura cuatro pies y 11 pulgadas, pelo cejas y ojos castaño, color trigueño, nariz regular, barbilampiño, boca regular, su frente descubierta, ayre marcial en produccion fácil con acento gallego.

Idem

del quinto desertor Luis Dominguez hijo de Manuel y de María Antonia Alonso natural de Cabeiras partido de la Cañiza provincia de Pontevedra, su oficio labrador, su edad 20 años, estado soltero, señales, estatura cinco pies 2 pulgadas y 6 líneas, pelo castaño, cejas negras, ojos azules, color trigueño, boca larga.=Son copia: El Coronel Gefe de E. M.=*Leopoldo de Gregorio.*

Número 199.

El Fiscal militar del Regimiento Infantería de América me dice con fecha 10 del actual por conducto del Sr. Brigadier Coronel del mismo lo siguiente.

«Habiendose fugado de esta ciudad los músicos de este Regimiento, Donato Gimenez, José Pons y Manuel Liberal á quienes estoy sumariando por haber dado de puñaladas á una muger en la noche del 16 de Enero próximo pasado espero de V. S. se sirva disponer que por los encargados de la seguridad pública se hagan las mas esquisitas diligencias para prenderlos si se hallasen en la provincia de su digno mando, dandome aviso del resultado de ellas para los efectos consiguientes: y al efecto acompaño á V. S. las oportunas filiaciones de los referidos.»

Y al insertarlo en el Boletin oficial de la provincia con las medias filiaciones que se citan arriba, encargo muy particularmente á todos los alcaldes, comisarios, celadores y agentes de P. y S. P., y á los destacamentos de la Guardia civil de la provincia, procedan con el mayor esmero y vigilancia á la captura y persecucion de los indicados reos, remitiendolos con la seguridad debida, en el caso de ser habidos, á la disposicion de este Sr. Comandante general para los efectos oportunos. Orense 18 de Febrero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

MEDIA FILIACION

de Donato Gimenez, hijo de Pedro y de Vicenta Saco, natural de Valladolid, de edad de 23 años, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca y boca regular, su talla 5 pies escasos, su traje lebita y pantalon azul celeste.

Idem

de José Pons, hijo de Blas y de Mariana Bose, de edad de 29 años, natural de Guardamar provincia de Alicante, sus señales: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color blanco, nariz ancha, barbilampiño, boca regular, estatura 5 pies y 1 pulgada, tiene una cicatriz en el labio superior, y su trage, el mismo que el anterior.

Idem

de Manuel Liberal, hijo de Manuel y de Josefa Martinez, natural de Madrid, avecindado en Sahagun provincia de Palencia en Castilla, de edad 23 años, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barbilampiño, boca regular, estatura 5 pies 1 pulgada y 5 lineas, su trage, el mismo que los anteriores.

Número 200.

Comandancia del primer batallon del Regimiento Infantería de la reserva número 12.

Los individuos de este batallon procedentes del extinguido provincial de Orense expresados á continuacion se presentarán en esta capital á recibir sus respectivas licencias absolutas que como cumplidos del año de 1840 les ha expedido el Sr. Coronel de este regimiento debiendo traer el pase provisional que se les ha expedido en Diciembre último por el Sr. Comandante general de esta provincia; y espero del celo de los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos se sirvan disponer llegue á noticia de los interesados el presente aviso.

Clases.	*Nombres de los individuos.*	*Pueblos de su residencia.*
Cabos primeros.	Santiago Rodriguez.	Correjido.
	José Benito de Brus.	Arnoya.
	Bernardo Lorenzo.	S. Miguel de Piteira.
	Maximino Sieiro.	Levosende.
	Manuel Octumuro.	Parderrubias.
	Pablo Rivas.	Villameá.
	Manuel Requejo.	Monteverde.
	Cárlos Vazquez.	Castro Caldelas.
	Domingo Nuñez.	Folenche.
	Andres Rodriguez.	Sobrado.
	José Gonzalez.	Peñosiños.

Orense 14 de Febrero de 1847.=El Teniente Coronel primer Comandante, *José Baldris.*

Número 201.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Licenciado D. Juan José Portal, Juez de primera instancia en el partido de Negreira &c.

Exhórto á los señores Jueces de primera instancia, alcaldes y empleados del ramo de P. y S. P. para que siendo habido José Martinez hijo de Francisco vecino de Santa María de los Angeles, y cuyas señales se expresan á continuacion lo remesen á este Juzgado con el seguro necesario: al cual cito en forma para su presentacion en el mismo á responder de los cargos que contra el resultan en la causa formada por la escribanía del infraescrito sobre robo de un cerdo á Domingo Antonio Sanchez de Santa María de Tasmonte. Dado en Negreira á 11 de Febrero de 1847. =*Juan José Portal.*=Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

Señas del reo fugado.

Edad 44 años cumplidos, estatura 5 pies, cara

larga, color bueno, cerrado de barba y patilla, pelo negro, vestía chaqueta de paño azul, pantalon y chaleco de idem negro, sombrero de copa alta, calza botas y un paraguas que trae en la mano de continuo, habla en idioma Portugués.

Número 202.

Intendencia de Rentas de la Coruña.

D. Bartolomé Hermida, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Auditor honorario de Guerra y Marina é Intendente Subdelegado de rentas Nacionales de esta provincia &c.=Hago saber: que en esta Subdelegacion pende causa contra Antonio Corral de oficio traficante y vecino de la ciudad de Santiago sobre aprehension de generos de licito é ilicito comercio; por consecuencia de la cual se hallaba arrestado en la carcél pública de esta ciudad y habiendosele concedido su libertad con obligacion de presentarse cada dos dias á este juzgado mientras tanto no prestaba la correspondiente fianza carcelera, se ausentó sin saberse de su paradero. En su virtud por auto de 8 del actual acordé llamarle por medio de edictos á fin de que dentro del término de 9 dias se presente en esta Subdelegacion á responder á los cargos que se le hagan, pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de Febrero de 1847.=*Bartolomé Hrmida.*=Por mandado de S.S., *Antonio Pato.*

Número 203.

Idem de esta provincia.

Continua del número anterior la

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.° del artículo 3.° de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Art. 7.° Luego que el Comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.°, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.° todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.°; 2.° el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su Archivo; 3.° el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente; 4.° el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.° los antiguos repartimientos de Paja y utensilios, Frutos civiles y Culto y Clero y los de la actual contribucion de Bienes inmuebles ejecutados hasta el dia; 6.° las matrículas del Subsidio; 7.° los cuadernos de Amillaramientos; 8.° cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento; 9.° los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay: y 10, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive: todo lo cual reconocerá detenidamente el Comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.° El Comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdicional.

Art. 9.° La Junta pericial del pueblo constituida con arreglo al artículo 14 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al Comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será ademas obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.° de los circulados con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos, ni los sugetos que les perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por órden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por órden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de Inmuebles arreglado al modelo núm. 9.° de los que acompañan al citado Reglamento general de la estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al Comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.°; y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones, individuales segun queda indicado, procederá el Comisionado al reconocimiento y estimacian de cada finca acompañado de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho Comisionado acompañado del Alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que estan destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el Comisionado de los límites del término del pueblo

que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en el comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser a juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará asi, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pie de la relacion inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el Comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictamen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el Comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demas del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, y en los mismos términos que queda esplicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oir siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al Comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimacion de las fincas asi rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto préviamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion y en caso de no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca, de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el Comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.° y 7.° de esta Instruccion, pedirá al Escribano ó Escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el Comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará asi en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *líquido* de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su esplotacion y beneficio*; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el Comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

(Continuará.)

ORENSE: 1847.

OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL

en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.